



PROCESO	Impugnación de paternidad y maternidad.
DEMANDANTE	María Auxiliadora Cervantes Simanca
DEMANDADO	Olinda Isabel Barrios Contreras, José Guillermo Cervantes, Luz Elena Simanca Barrios y herederos indeterminados del finado Carlos Julio Simanca Villalba.
RADICADO	08758 31 10 001 2017 00386 00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).**

Encontrándonos en la oportunidad de ley, procede el juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, instaurado por María Auxiliadora Cervantes Simanca en contra de Olinda Isabel Barrios Contreras, José Guillermo Cervantes, Luz Elena Simanca Barrios y herederos indeterminados del finado Carlos Julio Simanca Villalba, conforme lo faculta el literal b) del numeral 4° del artículo 386 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

La señora María Auxiliadora Cervantes Simanca, instauró demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD, a fin de que previo los trámites legales, se dicte sentencia que acceda a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- Que previo a los tramites del proceso de Jurisdicción voluntaria, se declare la cancelación del asiento del registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 24258263, registro de nacimiento parte básica 940524 de la Oficina de Registro Civil de la Notaria Única de Chivolo –Magdalena, a nombre de María Auxiliadora Cervantes Simanca.
- Que como consecuencia de la pretension anterior se deje como valido Asiento del Registro civil de nacimiento con indicativo serial serial N° 29592764 NUIP CYV0250309 de la Oficina de Registro Civil de la Notaria Única de Chivolo –Magdalena, a nombre de María Auxiliadora Cervantes Simanca.

Pretensiones estas que se cimientan en los hechos que se resumen a continuación:

- De la unión libre de José Guillermo Cervantes, Luz Elena Simanca Barrios, nació en mayo 24 de 1994 una niña María Auxiliadora Cervantes Simanca.
- La señora María Auxiliadora Cervantes Simanca, fue registrada en la Notaria Única de Chivolo –Magdalena, el 10 de febrero de 1996, por la señora Olinda Isabel Barrios Contreras.
- La señora Olinda Isabel Barrios Contreras, manifestó ser la madre de María Auxiliadora Cervantes Simanca y como padre denunció a su compañero Carlos Julio Simanca Villalba (q.e.p.d).
- Las personas mencionadas en el hecho anterior, realmente son los abuelos maternos de María Auxiliadora Cervantes Simanca y los padres biológicos son los señores José Guillermo Cervantes, Luz Elena Simanca Barrios.



- Desde el año 1995 sus padres biológicos trasladaron su residencia al Municipio de Santo Tomas - Atlántico, llevándose consigo María Auxiliadora Cervantes Simanca.
- Para el día 02 de junio del año 2000 sus padres biológicos JOSE GUILLERMO CERVANTES OSPINO Y LUZ ELENA SIMANCA BARRIOS, acuden ante la REGISTRADURA MUNICIPAL DE SANTO TOMAS- ATLANTICO, a fin de registrar el nacimiento de su hija como en efecto lo hacen con las debidas formalidades y le den el nombre de María Auxiliadora Cervantes Simanca.

Dentro del trámite procesal, mediante auto del 11 de septiembre de 2017 se admitió la demanda; ordenando su notificación a los demandados. Dichas notificaciones se surtieron en legal forma el 03 de octubre de 2017 respectivamente, como se observa al anverso del folio 29, resaltando que los extremos pasivos hicieron uso de su derecho de defensa, y que manifestaron ser cierto los hechos de la demandada.

Mediante auto de fecha 03 de abril de 2018 le concede amparo de pobreza solicitado por las partes demandantes.

El 13 de julio de 2002 se corrió traslado a las partes del dictamen del estudio genético de filiación, el cual arrojó como conclusión que JOSE GUILLERMO CERVANTES OSPINO Y LUZ ELENA SIMANCA BARRIOS, sin que se presentara objeción alguna DE LAS PARTES , de igual manera se ordenó la notificación al Defensor de Familia, Ministerio Público

Por lo anterior, el Despacho considera conveniente dictar sentencia de plano, dado que el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso lo faculta cuando no hubiere pruebas por practicar, tal como ocurre en el caso que hoy nos ocupa.

Los presupuestos procesales están cumplidos, pues la demanda fue presentada conforme a derecho, ante juez competente, está acreditada la legitimación en la causa tanto activa como pasiva y no observan vicios que puedan invalidar lo actuado, por lo que es del caso decidir de mérito.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Determinar con las pruebas recaudadas, cuál de los sujetos vinculados a éste trámite son los padres biológicos María Auxiliadora Cervantes Simanca.

### **CONSIDERACIONES**

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o padre y consiste en las relaciones de parentesco establecidas por la ley entre ascendientes y descendientes. Es el estado que le asigna la ley a determinada persona para con otra, y genera derechos y deberes ante la familia y la sociedad, determinando su capacidad para el ejercicio de los mismos. Es a su vez una institución jurídica y de derecho fundamental de toda persona, saber quiénes son sus padres, especialmente cuando de menores se trata. Por ello, se han establecido diversos mecanismos para garantizar este derecho a conocer y tener una familia.

Su importancia radica en que con ella se establece el parentesco, elemento necesario para establecer instituciones jurídicas como los órdenes sucesorales, el derecho a alimentos, determinar la nacionalidad, entre otras.



Dada la labor encomendada a los jueces de familia en lo que a la investigación de la paternidad se refiere, es necesario que las pruebas que se recauden para obtener la declaración despejen cualquier duda, cuestión que ante los avances científicos puede lograrse en casi un cien por ciento con la prueba genética.

No obstante, en la totalidad de los juicios al tenor del Art. 176 del C.G.P, la valoración de las pruebas debe hacerse en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

La ley 721 de 2001 que recoge no solo la jurisprudencia nacional que proclamaba la necesidad de hacer uso de la prueba científica para lograr una decisión lo más acertada posible teniendo en consideración que las pruebas existentes eran generalmente excluyentes, sino que, además se pone a tono con los grandes avances que en materia de genética se han presentado procurando así evitar engorrosos y dilatados juicios de suerte que la referida ley determinó como forzosa la prueba científica del ADN en todos aquellos procesos en que se investigue la paternidad o maternidad.

En efecto el art. 1 de la ley 721 que modificó la ley 75 de 1968 señala: *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%”*

Por su parte la acción de impugnación, tiende a desconocer o a repudiar un estado civil o una filiación que hasta ese momento se ostenta, es una acción negativa, en cuanto se encamina a suprimir un estado civil actual, porque no corresponde al real. Con el fin de proteger la institución de la familia el legislador ha señalado plazos cortos para ejercerla, variando según sea quien la interponga. Dichos términos se encuentran previstos en el artículo 216 y siguientes del Código Civil, modificados por la ley 1060 de 2006.

### CASO EN CONCRETO

En el presente asunto se practicó la prueba de ADN por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Barranquilla, arrojando como resultado que el señor José Guillermo Cervantes no se excluye como padre biológico María Auxiliadora Cervantes Simanca. Es 209 millones de veces más probable el hallazgo genético, José Guillermo Cervantes Ospino es el padre biológico.

Con respecto de la señora Luz Elena Simanca Barrios no se excluye como madre biológica María Auxiliadora Cervantes Simanca. con respecto de Olinda Isabel Barrios Contreras queda excluido como madre biológica María Auxiliadora Cervantes Simanca.

Acerca de la referida prueba, ha considerado la H. Corte Constitucional, que *“la idoneidad del examen antro-po-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999% (...)”*.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Sentencia T 997/03 Corte Constitucional.



De modo que en el asunto bajo estudio, encuentra el juzgado que en este tipo de procesos, la prueba contundente siempre la constituye el resultado del examen de ADN que se practican las partes, a efectos de establecer el porcentaje de probabilidad conforme al cual son filiales o no, en este caso, la señora María Auxiliadora Cervantes Simanca., con los señores Olinda Isabel Barrios Contreras, José Guillermo Cervantes, Luz Elena Simanca Barrios y del finado Carlos Julio Simanca.

Sentados los anteriores antecedentes, examinado el presente proceso, se tiene que está acreditada la filiación paterna de los señores JOSE GUILLERMO CERVANTES OSPINO Y LUZ ELENA SIMANCA BARRIOS respecto a la señora María Auxiliadora Cervantes Simanca, de acuerdo al resultado arrojado por el estudio genético practicados a éstos máxime, cuando al correrse traslado del mencionado estudio el padre registral nada dijo al respecto.

Apreciadas tales probanzas, que conforme lo sentado en la prementada ley 721 de 2001 resultan suficientes para una decisión de mérito, el Despacho acoge como elemento decisorio vinculante el resultado arrojado por el Estudio Genético de Filiación a partir del ADN de las muestras correspondientes a las partes, que conduce al Juzgado a acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

#### RESUELVE:

**Primero:** Declarar que el señor Carlos Julio Simanca (q.e.p.d), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número C.C. 5.124.101, no es el padre biológico de María Auxiliadora Cervantes Simanca, por lo anotado en parte motiva.

**Segundo:** Declarar que el señor JOSE GUILLERMO CERVANTES OSPINO, con cédula de Ciudadanía N° C.C. 72.095.744 es el padre biológico de María Auxiliadora Cervantes Simanca.

**Tercero:** Declarar que la señora Olinda Isabel Barrios Contreras identificada con la cédula de ciudadanía número C.C. 26.928.934, no es la madre biológica de María Auxiliadora Cervantes Simanca.

**Cuarto:** Declarar que la señora LUZ ELENA SIMANCA BARRIOS, identificada con cédula de Ciudadanía N° C.C. 22.624.114 es la madre biológica de María Auxiliadora Cervantes Simanca.

**Quinto:** Ordénese la cancelación del registro civil de nacimiento de la señora María Auxiliadora Cervantes Simanca, realizado por los señores Olinda Isabel Barrios Contreras, Carlos Julio Simanca Villalba (q.e.p.d). en la Notaria Única de Chivolo – Magdalena, a fin de que tome nota de la presente decisión en el folio de registro de Nacimiento con indicativo serial N° 24258263, registro de nacimiento parte básica 940524

**Sexto:** Oficiése a la Registraduría Nacional de Santo Tomas - Atlantico, a fin de que tome nota de la presente decisión en el folio de registro de Nacimiento de la señora María Auxiliadora Cervantes Simanca, con indicativo serial N° 29592764 NUIP CYV0250309



**Séptimo:** Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta sentencia.

**Octavo:** Ejecutoriada ésta decisión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
Soledad, 15 de Septiembre de 2020  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 85 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ